

Ciudad de México, 17 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-VER-876/21

Actor: Perla Alicia Osorio Reyes

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

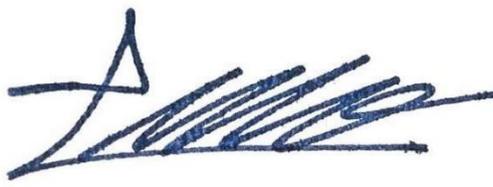
Comisión Nacional de Elecciones y
Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz

Asunto: Se notifica resolución

C. Perla Alicia Osorio Reyes
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenachj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-VER-876/21

Actor: Perla Alicia Osorio Reyes

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones y
Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-879/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Perla Alicia Osorio Reyes** a través del cual controvierte presuntas omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz derivadas de una solicitud de información promovida por ella ante tales instancias, con motivo de su participación en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **resolución de 13 de abril de 2021** emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz** y recaída en el expediente **TEV-JDC-142/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por la **C. Perla Alicia Osorio Reyes**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 14 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 004434**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Perla Alicia Osorio Reyes.

En los referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

4. ACTO RECLAMADO

Lo constituye la omisión de los órganos señalados como autoridades responsables en el apartado 3 del presente escrito, de dar respuesta a mi petición de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), misma que se anexa a la presente demanda.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Documentales**

- 1) Credencial para votar.
- 2) Constancia de registro como aspirante a un cargo de elección popular.
- 3) Acuse de recibido por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

- **Técnica**

- ❖ Captura de pantalla de remisión de acuse.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 16 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente a los recursos referidos y solicitó un informe a las autoridades responsables respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por las autoridades responsables. El día 16 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de las Autoridades Responsables.

La Comisión Nacional de Elecciones respondió:

“(...).

se debe valorar que, de las manifestaciones hechas por la actora, refiere haber enviado el acuse del presunto escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, al correo electrónico morenacne@gmail.com sin que acredite mediante prueba plena su

dicho; asimismo, tampoco acredita que dicha dirección de correo electrónico corresponda a un medio oficial de comunicación o que sea

la vía adecuada para solicitar la información a que hace mención, ya que, al ser la parte interesada, debió cerciorarse de que su solicitud fuese presentada ante el órgano competente y por la vía adecuada, pues de lo contrario, la autoridad señalada como responsable no estará en aptitud de responder a su petición, como lo es el caso que nos ocupa. Dicho esto, se debe concluir que no se tiene certeza de que la actora haya realizado algún tipo de trámite en las condiciones que pretende señalar.

(...)”.

Además, aportó a su informe la siguiente documental:

- Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

En cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz es dable señalar que, si bien se recibió documentación diversa, esta no se trata un informe respecto de la existencia o no de la omisión reclamada sino del reenvío de la consulta y medio de impugnación promovida por la actora.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 17 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

- La presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz de dar respuesta a una solicitud de información promovida por ella de 18 de marzo de 2021.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Falta de interés jurídico**
- **Extemporaneidad**

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que no se actualiza ninguna de las causales hechas valer por la autoridad responsable por lo siguiente.

La actora cuenta con el interés jurídico necesario toda vez que el acto que se reclama es la omisión de otorgar respuesta a una consulta **promovida por ella**. En ese orden de ideas se tiene que, por obvio de razones, la facultad de exigir respuesta corresponde a quien suscribe la consulta o requerimiento de información.

Por otra parte, y en cuanto hace a la otra causal hecha valer, se tiene que **la naturaleza jurídica de la conducta reclamada es de una omisión** y que, en términos de la jurisprudencia electoral 15/2011, este tipo de actos se realizan cada día **mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable** por lo que se trata de un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. Previo a realizar el estudio es menester indicar que si bien la actora se encuentra esgrimiendo un único agravio, este es imputable a dos autoridades distintas por lo que, en ese tenor, el estudio debe realizarse de manera individualizada respecto a cada una de ellas. **En ese tenor, en cuanto a la Comisión Nacional de Elecciones el agravio es infundado y por lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz es fundado al tenor de lo siguiente.**

En cuanto a la Comisión Nacional de Elecciones:

De la lectura del escrito de queja se tiene que el instrumento base de la reclamación que formula la actora en contra del órgano electoral interno deviene de la remisión hecha por ella, vía correo electrónico, del acuse de recibido que le fue expedido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz a su escrito de consulta de 18 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico morenacne@gmail.com presuntamente atribuible a dicha comisión electoral.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra consideración, esta Comisión Nacional estima que **el envío de un acuse no produce ningún efecto jurídico vinculante para quien lo recibe**, esto es, la impugnante parte de la premisa errónea al considerar que la copia simple de un acuse vinculó a esa Comisión a dar respuesta a su solicitud pues, en principio, no se trata de un escrito dirigido a ella y, por otra parte, un acuse no puede ser considerado una formal solicitud de información. Incluso, tal como se evidencia de la sola lectura del correo electrónico, la propia actora refirió que la remisión se enviaba “para conocimiento” por lo que solo se podía tener por recibido para esos fines por lo que ahí lo **infundado** del agravio.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad que la Comisión de Elecciones base parte de su alegato en que “la parte actora no acredita que dicha dirección de correo electrónico corresponde a un medio oficial de comunicación” o que “no se cercioró de que su solicitud fuese presentada por la vía adecuada”. Al respecto cabe señalar que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido órgano electoral **tampoco prueba** que “los medios oficiales de comunicación” o “las vías adecuadas” a las que hace referencia se encuentren al alcance del público en general pues solo de esta manera podría imponerse, de manera completa, la obligación de los justiciables de cumplir con los requisitos necesarios para interponer solicitudes de información por lo que para la exigencia de tal conducta es necesario que se parte del presupuesto funcional de que la información sea pública y se encuentre a disposición de la ciudadanía y militancia.

En cuanto al Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz:

Tal como lo prueba la actora derivado de las constancias que aporta a su escrito de queja, así como de las remitidas por la propia autoridad, se constata que esta presentó el 18 de marzo de 2021, escrito de solicitud de información de misma fecha ante el órgano ejecutivo estatal de nuestro partido en el estado de Veracruz.

Por otra parte, como se señaló en párrafos precedentes la citada autoridad no dio respuesta en forma respecto de la existencia o no de la omisión reclamada ni tampoco remitió algún documento en el que constara que había atendido la solicitud presentada por la actora por lo que, en ese orden de ideas, es dable concluir que **la omisión es fundada pues aun no ha recaído escrito alguno al promovido por la quejosa.**

El artículo 8° Constitucional párrafo segundo indica:

“Artículo 8o.

(...).

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Los Documentos Básicos de MORENA establecen en el párrafo 10 del Programa de Acción de Lucha lo siguiente:

“En momentos electorales, los militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la constitución, a las leyes electorales y a las vías democráticas y pacíficas de lucha”.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 inciso h) del Estatuto, se impone a los miembros y autoridades de MORENA lo siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Lo que supone, en términos prácticos, el respeto a las leyes, máxime si se trata de la de carácter fundamental.

La **jurisprudencia electoral 5/2008** establece:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento

del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constrañe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia”.

En ese tenor, **el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz estaba obligado a dar respuesta al escrito presentado por la actora**, además, en breve término tomando en consideración que la materia de la consulta se relaciona con el actual proceso electoral en desarrollo.

Ahora bien, dado que por regla general en materia electoral **los actos partidistas son reparables** se estima razonable que esta Comisión Jurisdiccional requiera a la autoridad responsable en los siguientes términos.

SEXTO.- Efectos.

ÚNICO.- El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz deberá, en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, otorgar respuesta al escrito presentado por la C. Perla Alicia Osorio Reyes de 18 de marzo de 2021.

Una vez hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Comisión Nacional dentro del mismo plazo contado de manera posterior a que emita su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es INFUNDADA la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es FUNDADA la omisión reclamada al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**